

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. - Quito D.M., 12 de enero de 2022.

VISTOS. - El Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 12 de enero de 2022, dentro de la causa 1185-20-JP, emite el siguiente auto.

I. Antecedentes

1. El 6 de abril de 2021, la Sala de Selección de la Corte Constitucional seleccionó la causa No. 1185-20-JP, referente a la acción de protección formulada por comuneros de Julio Moreno Espinosa y del recinto San Vicente de Aquepi,¹ para el desarrollo de jurisprudencia.²
2. El 15 de diciembre de 2021, la Corte Constitucional, con voto de mayoría, emitió sentencia dentro de la causa. La decisión fue notificada el 17 de diciembre de 2021.
3. El 22 de diciembre de 2021, Jorge Isaac Viteri Reyes, coordinador general de Asesoría Jurídica y delegado del ministro del Ambiente, Agua y Transición Ecológica (en adelante “MAATE”), presentó un pedido de aclaración. El mismo día, Johana Yadira Núñez García y Polivio Franklin Flores Jarrín, prefecta y procurador síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas (en adelante “GAD provincial”), respectivamente, solicitaron ampliación y aclaración de la sentencia.

II. Oportunidad

4. Las peticiones fueron presentadas dentro del término legal.³

III. Sobre los pedidos de aclaración y ampliación

5. Las solicitudes presentadas se resumen en tres puntos:

5.1 El MAATE expresó *“solicito que sus Autoridades aclaren la Sentencia No. 1185-20-JP/21, respecto a la procedencia de disponer nuevas medidas de reparación, cuando el 05 de noviembre de 2020, el juez de la Unidad de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Santo Domingo archivó el proceso de ejecución, al considerar que la parte accionada, es decir, esta Cartera de Estado, cumplió la sentencia de segunda instancia”*.

5.2 El MAATE solicitó que se aclare que la “auditoría técnica e imparcial” y la ejecución de la consulta ambiental corresponda al GAD provincial porque *“es el ÚNICO responsable de presentar la auditoría técnica, sin perjuicio de que el*

¹ Acción de protección No. 23201-2019-02946.

² Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), artículo 25(4)(b).

³ LOGJCC, artículo 94. Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, artículo 40.

[MAATE] conforme sus competencias normativas, así como del principio de legalidad previsto en el artículo 226 de la [Constitución] tiene la facultad de revisar y de ser pertinente aprobar la auditoría [...] la consulta ambiental procede dentro de los mecanismos de control como la auditoría ambiental, pese a que la Constitución y la ley señalan expresamente que la consulta ambiental se realiza previo a la emisión de autorizaciones como licencias ambientales, que no se asemejan a los mecanismos de control previstos en la normativa.” De igual manera, el GAD provincial solicitó que “se especifique a que (sic) institución corresponderá liderar el proceso de contratación o selección de la auditoría técnica e imparcial sobre el Proyecto de infraestructura de riego a gravedad Unión Carchense y el proyecto alternativo MULTIPROPÓSITO AQUEPI”.

5.3 El GAD provincial solicitó que se aclare y amplíe “que entidad (o cuales entidades) será llamada a dar cumplimiento en lo señalada a numeral 2. Del (sic) párrafo 105, referente a [los estudios integrales al río Aquepi] y, a través de que mecanismos se deberá proceder para la selección del o los auditores encargados de hacer cumplir las disposiciones emanadas de su autoridad.”

IV. Consideraciones de la Corte Constitucional

- 6.** La Constitución de la República del Ecuador en el artículo 440 establece que “[l]as sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables”.
- 7.** La aclaración procede siempre y cuando la decisión tuviere obscuridad en algunos de sus puntos, y la ampliación si es que no hubiesen sido resueltos todos los asuntos que atañen al procedimiento constitucional.
- 8.** En ese sentido, no es posible modificar la decisión al resolver los pedidos de ampliación y aclaración, porque atentaría contra la seguridad jurídica y, además, constituiría un desconocimiento de los efectos que tienen los pronunciamientos de la Corte Constitucional.
- 9.** Respecto al primer punto, el MAATE solicita que se aclare por qué son procedentes nuevas medidas de reparación una vez que ya se declaró el cumplimiento de la sentencia de apelación de la acción de protección.
- 10.** La Corte Constitucional tiene competencia para expedir sentencias que constituyen jurisprudencia vinculante o precedente de carácter *erga omnes*, en acciones sobre garantías constitucionales que hayan sido seleccionadas.⁴ La sentencia No. 1185-20-JP/21 proviene de una causa seleccionada y corresponde a una sentencia de revisión de garantías. La Corte en la sentencia desarrolló jurisprudencia vinculante, determinó derechos vulnerados por parte de SENAGUA (ahora MAATE) y el GAD provincial,

⁴ Constitución, artículo 436 (6); Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), artículos 2 (3) y (25).

que no fueron adecuadamente reparados por los jueces de instancia, y estableció medidas de reparación. En otras palabras, la sentencia de la Corte Constitucional, al revisar el caso y al resolver sobre la causa de forma diferente a cómo lo hicieron los jueces de instancia, sustituye a la sentencia emitida por el juez de la Unidad de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Santo Domingo. En consecuencia, al tratarse del ejercicio de una competencia constitucional, no cabe aclaración de la sentencia.

- 11.** Respecto al segundo punto, relacionado con determinar a qué institución corresponde ejecutar la auditoría técnica e imparcial sobre los proyectos de riego y la consulta ambiental, la Corte estableció en su sentencia:

*Disponer que se haga una auditoría técnica e imparcial sobre el “Proyecto de infraestructura de riego a gravedad Unión Carchense” y el “proyecto alternativo MULTIPROPÓSITO AQUEPI”, en la que se escuche y consulte a las comunidades involucradas, se hagan las correcciones que sean necesarias para garantizar los derechos del río Aquepi y, si fuere el caso, incluso se proceda a la cancelación del proyecto.*⁵

- 12.** La Corte precisa que, como medida de reparación para restituir el derecho violado (derecho a la consulta ambiental), el GAD provincial debe realizar la consulta ambiental con relación al “proyecto alternativo MULTIPROPÓSITO AQUEPI”. La consulta se hará a las comunidades que se consideran afectadas por dicho proyecto y deberá respetar las normas establecidas en la Constitución, la ley⁶ y la jurisprudencia de esta Corte⁷.
- 13.** La auditoría ambiental la debe hacer el GAD Provincial al “Proyecto de infraestructura de riego a gravedad Unión Carchense”, que se ejecutó parcialmente, para determinar si hay afectaciones al río Aquepi y su caudal, y para que el MAATE pueda ejercer sus competencias de control y seguimiento. La auditoría ambiental respetará los procedimientos administrativos establecidos en la ley.

⁵ Corte Constitucional, sentencia No. 1185-20-JP/21, párrafo 105.1.

⁶ Constitución, artículo 398. Código Orgánico del Ambiente, artículo 184.

⁷ Corte Constitucional, sentencia No. 22-18-IN/21, párrafo 137 “El artículo 184 del COAM solo establece la obligación del Estado de ‘informar’ y omite el resto de elementos que debe contener una consulta ambiental de acuerdo con el texto constitucional y los instrumentos internacionales de derechos humanos, en particular el Acuerdo de Escazú”; párrafo 139 “El artículo 184 del COAM no recoge todas las obligaciones emanadas de la Constitución. Al ser anterior al Acuerdo de Escazú, tampoco recoge su contenido. La norma restringe la finalidad de la participación ciudadana a ‘la recolección de sus opiniones y observaciones para incorporarlas en los Estudios Ambientales, siempre que ellas sean técnica y económicamente viables.’ Esta finalidad es distinta e incompatible con el objeto de la consulta ambiental.” La Corte declaró que “el artículo 184 del [COAM] no aplica ni reemplaza al derecho a la consulta previa, libre e informada de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas; y será constitucional siempre que su finalidad y su contenido se interprete y se complemente con la norma constitucional que establece el derecho a la consulta ambiental, la jurisprudencia de la Corte sobre consulta previa aplicable, las normas del Acuerdo de Escazú y con lo establecido en esta sentencia, que determinan los elementos necesarios para garantizar este derecho.” Véase también, sentencia No. 1149-19-JP/21 y auto de aclaración No. 1149-19-JP/21.

14. Una vez realizada la auditoría y consultada la comunidad, el GAD provincial deberá remitir el resultado de la auditoría y la consulta para que el MAATE ejerza su competencia de revisión, control, seguimiento y emita sus informes, según corresponda.
15. Finalmente, respecto a que se indique a qué institución le corresponde realizar los estudios integrales del río Aquepi. El régimen de competencias establece los niveles de participación y cooperación en la gestión ambiental.⁸ Sin que sea necesario realizar contrataciones especiales, el MAATE y GAD provincial, con su personal técnico, realizarán un estudio integral sobre el río Aquepi, de acuerdo con los niveles de participación, competencias y coordinación en la gestión ambiental, con el objetivo de contar con información suficiente para garantizar la protección y conservación de esta fuente hidrográfica. En este sentido, se reafirma lo establecido en la sentencia y se considera que no es necesario ampliar la misma.

V. Decisión

Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Aclarar que la medida de reparación ordenada en el párrafo 105.1 de la sentencia 1185-20-JP/21 debe ser cumplida por el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas. Una vez realizada la auditoría y consultada la comunidad, el GAD provincial deberá remitir el resultado de la auditoría y la consulta para que el MAATE ejerza su competencia de revisión, control, seguimiento y emita sus informes, según corresponda. En lo demás, las partes estarán a lo resuelto en la sentencia.
2. Esta decisión, de conformidad con el artículo 440 de la Constitución, tiene carácter de definitiva e inapelable.
3. Notifíquese y cúmplase.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

⁸ Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Administración y Descentralización, artículos 42(d), 136; Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo, artículos 11(4), 7, 19; Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, artículos 36(e), 42, 84(i); Código Orgánico del Ambiente, artículos 12, 13, 17, 25, 26(2).

Razón: Siento por tal, que el Auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 12 de enero de 2022; la Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce no consigna su voto, por haber emitido voto en contra en la sentencia 1185-20-JP/21.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL